

C.A. de Temuco

Temuco, nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa RIT O-564-2023 RUC 23-4-0493603-4 del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Gabriel Felipe Ortiz Salgado, dictó sentencia en virtud de la cual resolvió lo siguiente:

I.- Que se rechazan las excepciones de incompetencia absoluta y caducidad alegada por la parte demandada.

II.- Que SE ACOGE la demanda deducida por [REDACTED] en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEMUCO, ambos ya individualizados, solo en cuanto a que se declara:

1. Que entre las partes existió relación laboral continua entre el 30 de junio de 2015 y el 14 de abril de 2023;

2.- Que el despido de la demandante fue injustificado, por lo que se condena a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones por término de relación laboral:

a.- \$1.064.000 por indemnización por falta de aviso previo;

b.- \$8.512.000 como indemnización por años de servicios.

c.- \$4.256.000 por concepto de recargo del 50% en virtud de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo.

III.- Que SE RECHAZA la demanda en lo relativo al pago de cotizaciones supuestamente impagas y a declarar la nulidad del despido.

IV.- Las prestaciones otorgadas serán reajustadas y devengarán intereses en la forma prevista en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo según corresponda.

VII.- Que cada parte soportará sus costas.

En contra de esa sentencia, ambas partes dedujeron sendos recursos de nulidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JENNXPPXDFH

Con fecha 29 de julio de 2024, se efectuó la vista de la causa, a la cual comparecieron los abogados de las partes quienes alegaron en defensa de los intereses de sus representados.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

I.- RESPECTO DEL RECURSO DE NULIDAD DE LA PARTE DEMANDADA.

PRIMERO: Que, el abogado de la parte demandada Sr. Cristhian Hormazábal Wagner, interpuso recurso de nulidad, fundado en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo sosteniendo que se ha transgredido el artículo 4° de la ley N° 18.883.

Pide que se acoja el recurso, y se resuelva que: se anula la sentencia recurrida, por aplicación de la causal descrita en el artículo 477 del Código del Trabajo, “por haberse violado garantías constitucionales de la parte demandada en la dictación de la misma”, dictando en su reemplazo una sentencia que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Para fundar su recurso transcribe primeramente el considerando 7° del fallo impugnado, en que se desecha la excepción de incompetencia y sostiene que no obstante lo que allí se razona, el sentenciador, frente al mismo tema, en causa Rit O-557-2023, caratulada “MORALES con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEMUCO”, si bien concluyo que la incompetencia del Tribunal radica en una cuestión de fondo, razonó en un sentido diverso y en el presente caso, pese a la existencia de idénticos elementos para arribar a la conclusión acertada a la que había arribado en la antedicha causa, en que se rechazó la demanda, la sentencia recurrida, nuevamente volvió al criterio interpretativo anterior, careciendo de coherencia, y ciertamente difuminando cualquier certeza jurídica que sus sentencias puedan tener.

Adiciona que en causa RIT O-863-2022, caratulada “Labrin con Municipalidad de Temuco”, del Juzgado de Letras del Trabajo, el mismo Juez acogió derechamente la excepción de incompetencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JENNXPPXDFH

sosteniendo que: “Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto (Considerando 7°), no obstante lo cual, en esta oportunidad, el sentenciador, sin observancia de una norma expresa, utilizó un criterio interpretativo para transformar una relación contractual de prestación de servicios en una relación laboral en base a indicios de la misma, citando jurisprudencia sin tener a la vista lo expresado en la ley N° 21.526 de fecha 28 de diciembre de 2022, pese a lo cual, efectúa la interpretación y llega a sus conclusiones con omisión o contravención expresa a la norma de la referida ley que en su artículo 76, incorpora una modificación al referido artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Refiere que el artículo 76 de la ley 21.526, sostiene que: “Para efectos del artículo 4 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, se tendrán como cometidos específicos los servicios que se presten por las personas contratadas en programas comunitarios con cargo al subtítulo 21, ítem 04, asignación 004, del decreto N°854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Determina Clasificaciones Presupuestarias; o en actividades o programas financiados con cargo a recursos transferidos a la municipalidad por otro organismo, público o privado, o en programas o actividades específicos del sector de salud municipal”, lo que según sostiene el recurrente, es lo que ocurre en la especie, por lo que existiendo norma expresa, se decidió contra derecho, subsecuentemente razonando e influyendo naturalmente en lo dispositivo del fallo.

Argumenta que la sentencia ha declarado la existencia de relación laboral entre las partes, que a juicio del sentenciador debe entenderse existente desde el primer contrato suscrito. Por otro lado, no es menos importante establecer que dicha declaración no puede contener efectos retroactivos que alteren principios como la legalidad o



las atribuciones que tiene la Municipalidad dentro de aquellas que la misma ley le otorga.

Adiciona que a mayor abundamiento, sin determinar cómo arribó a la conclusión de una relación laboral, en su considerando décimo, el Juez aplicó derechamente las disposiciones del Código del Trabajo, las cuales, al igual que por ejemplo el Poder Judicial le son ajenas, pues, la ley 18.883 regula dichas relaciones laborales, y existiendo normativa expresa que regula la materia, prefirió omitirlas y darle aplicación de las normas generales del Código del Trabajo, lo que nos permite formular la hipótesis siguiente; “Algún tribunal, Ilustrísima Corte de Apelaciones, Excelentísima Corte Suprema, magistratura o Corporación Administrativa del Poder Judicial, ha sido objeto de una demanda laboral con ocasión de una no renovación de contrato de prestación de servicios a honorarios, tal y como todos los servicios públicos, dependientes de cualquier órgano del estado actualmente tiene y ha tenido”. La respuesta parece obvia, no obstante, dicho razonamiento, de forma sistemática ha sido tergiversado y ha permitido que los Tribunales conozcan, juzguen y hagan ejecutar lo juzgado fuera del marco de sus competencias, aseverando que el denominado Gobierno Judicial parece ser una realidad imperante al tratarse de Servicios que carecen de la debida asesoría letrada, y ciertamente la especialización en materias contencioso administrativas, resulta ser más una cuestión de competencia de Contraloría General de la Republica que de los Tribunales de Justicia.

Agrega que al desarrollar este aspecto en su considerando undécimo, el Juez justificó la inobservancia del artículo 76 de la ley 21.526 remitiéndose derechamente al artículo 4° de la ley 18.883, interpretando que “Esta norma contempla 3 posibilidades de contratación: la primera, de profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, en la medida que se requieran para realizar labores que cumplan con las características de accidentales y no habituales de la institución. La segunda, contratación



de extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera, que debe hacerse del mismo modo anterior; y la tercera, la prestación de servicios para cometidos específicos”.

Argumenta, a continuación, que sin referirse derechamente a cómo determinó la naturaleza jurídica de la relación contractual, hecho fijado por el propio tribunal en la audiencia preparatoria como punto de prueba, derechamente insistió en efectuar el análisis de prueba indiciaria al alero del Código del Trabajo y no del derecho aplicable a los funcionarios Municipales, ya que, finalmente en lo dispositivo de la sentencia, concluyó en dicho sentido, sin expresar motivo ni razonamiento alguno, influyendo aún más en lo dispositivo del fallo por la inobservancia de las normas antes citadas aunado a que esta materia ya ha sido desarrollada por el mismo Tribunal, en causa rit O-184-2023, de forma tal que existe un brote de comprensión en plenitud lo que se ha venido alegando de forma insistente, citando lo resuelto en dicha sentencia que concluyó el rechazo de la demanda.

Alega que no debe obviarse que al ordenar el pago de los recargos e indemnizaciones se estaría desconociendo, entre otras cosas, que no nos encontramos ante una hipótesis típica en la cual un empleador utiliza el contrato a honorarios como un subterfugio o fraude, ocultando una relación laboral. En la especie, esta relación de contratación nace a la luz como un contrato de prestación de servicios, lo cual se encuentra amparado por la ley 18.883 en su artículo 4°.

De esta manera, la vinculación contractual nace al amparo de un estatuto legal determinado, establecido en la norma legal, que otorgaba una presunción de legalidad al mismo, según lo dispone el artículo 3 inciso final de la ley N° 19.880 al señalar que “Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios”, por lo que en principio, la contratación en estos términos no es contraria a derecho, y además fue cumplida por la Municipalidad de Temuco de buena fe, toda vez que realizó la retención de los impuestos de las boletas de honorarios



emitidas por la actora, quien en su oportunidad, recibió la respectiva devolución del impuesto a la renta, cuestión que fue alegada en la respectiva observaciones a la prueba por la no exhibición de certificado de cotizaciones, o de renuncia a hacerlo en contravención con la ley 21.133 que con el objeto de procurar el bienestar de los trabajadores independientes, tiende a incorporarlos en los regímenes de protección social en materia de salud y pensión, mediante la obligatoriedad de efectuar cotizaciones con estos propósitos. Este razonamiento, es el que en definitiva permitió rechazar la acción de nulidad del despido y pago de cotizaciones, pues, para que haya despido debe existir una relación laboral, y en la especie, la naturaleza jurídica de la relación contractual, por expreso mandato legal no es de dicho orden, lo cual resulta contradictorio con el principio de congruencia que debe existir en la dictación de las sentencias.

En este mismo orden de ideas, y en atención a que ambas partes contratantes estaban de acuerdo en el hecho que se trataba de un contrato civil, sólo puede concluirse que la parte demandada estaba impedida de ejercer la retención de una parte de la remuneración del actor para proceder al pago de sus cotizaciones previsionales, desde que aquellas eran incompatibles con la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, así como de las obligaciones recíprocas pactadas, entre las que destacan los pagos de impuestos a realizar por parte de la Municipalidad, así como también la obligación del propio demandante de enterar los pagos de las cotizaciones previsionales en forma voluntaria, tal como se lo permite y posteriormente le obliga la Ley del ramo.

Y a diferencia de un funcionario, de planta o contrata, no existe disminución en el pago de la contraprestación si por ejemplo, llega fuera de las horas que se indican, sin embargo, igualmente la recurrida recepcionaba el precio acordado por la prestación de sus servicios. No puede entonces decirse que solicitar un informe de actividades constituye una acción de subordinación, sino que, a contrario sensu,



constituye una obligación por parte de los órganos de la administración del Estado respaldar y justificar el pago de cualquier boleta de honorarios, en razón de cualquier contrato de prestación de servicios a honorarios, el cual es, un contrato de naturaleza, eminentemente civil, no alcanzando la interpretación extensiva en base a principios y presunciones o indicios del derecho laboral, la rigidez que los contratos gozan por su propia naturaleza, como declaración de voluntad, que crea derechos y obligaciones civiles, como, tarde o temprano, nuestros tribunales terminarán concluyendo.

Conforme lo anterior sostiene que no resulta posible obligar a la demandada a enterar el pago de los conceptos que indica la sentencia, porque ello desatiende el principio de legalidad que ampara los actos de la administración pública, así como también la autonomía de la voluntad de quienes contratan de la forma en que la demandante y la demandada lo hicieron.

En consecuencia, siendo un hecho el que los contratos que unieron a las partes fueron suscritos como contratos de prestación de servicios a honorarios, que estos tienen una presunción de legalidad de acuerdo a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y según lo dispone el artículo 3° inciso final de la Ley N° 18.880, no resulta posible condenar al pago de prestaciones de naturaleza laboral, toda vez que mientras rigió la relación contractual de naturaleza eminentemente civil, la Municipalidad cumplió con la obligación contractual y legal que le asiste y corolario de lo expresado, es que la propia sentencia sostiene que la demandante prestó servicios para la Municipalidad, siendo aquella circunstancia contradictoria con el propio razonamiento posterior del Sentenciador, que finalmente, no determinó la naturaleza jurídica del contrato, limitándose únicamente a declarar que, mediante indicios, existía una relación de carácter laboral, declaración que contraviene las facultades legales del sentenciador, pues, corresponde al ejecutivo la creación de cargos o contratos de naturaleza laboral.



Agrega, en lo relativo a la excepción de caducidad invocada y derechamente desestimada, que la caducidad operó, dado que toda acción produce sus efectos desde que es legalmente notificada, cuestión que no acontece si hay una rectificación de la demanda, la cual, debe entenderse como una demanda nueva, y no como un acto que permite alegar la interrupción del plazo de caducidad, que dicho sea de paso, en la especie, dicha alegación no aconteció, sino que, fue únicamente la facultad oficiosa del Tribunal y la apreciación conforme a la sana crítica de los medios probatorios, los que permitieron sin más, excluir la excepción de caducidad, siendo otro motivo para que la sentencia sea declarada nula.

MODO EN QUE LOS VICIOS HAN INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.

Sostiene que la sentencia posee vicios y que éstas infracciones han influido en lo dispositivo del fallo, toda vez que ha establecido un pago que contradice la naturaleza misma de la declaración de relación laboral cuando se trata de órganos de la administración del Estado, estableciendo una obligación que no solo resulta gravosa para las arcas fiscales, sino también indebida, considerando que durante la relación entre demandante y demandado, siempre se cumplió con lo que, hasta ese momento, era la legalidad del contrato suscrito.

En consecuencia, la infracción contenida el artículo 477 del Código del Trabajo en relación con la interpretación del artículo 4 de la ley 18.883, en concordancia con el cumplimiento de la obligación de “los empleadores” respecto a las obligaciones derivadas de una relación propiamente laboral, los recargos a los que su representada fue condenada, negativa de la declaración de nulidad del despido y efectos que dicha declaración produce, dan cuenta que es contradictoria la declaración, por una parte, de una relación laboral, mientras que por otra, desatender la misma, al rechazar la solicitud de nulidad y pago de prestaciones previsionales, concepto propio y derivado de una relación laboral. En suma, la infracción de las normas citadas, declaraciones



formuladas y condena impuesta, permite únicamente concluir que la sentencia impugnada adolece de vicios sólo reparables por la vía de la nulidad.

SEGUNDO: Que, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El recurso de nulidad, finalmente, es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.



TERCERO: Que, la causal deducida corresponde a la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo que establece en su inciso primero que “Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, habiéndose invocada esta última parte de la causal.

La interposición de la causal de nulidad a la que se viene haciendo referencia, conlleva que necesariamente se entiende que los hechos fijados por el Tribunal son correctos, pero que el derecho aplicado está errado, de modo tal que supone la mantención del establecimiento fáctico de la sentencia.

CUARTO: Que, conforme a lo anterior ha de tenerse presente, que el sentenciador, en el considerando 11° de la sentencia impugnada, deja asentado que lo esencial, radica en dilucidar la naturaleza jurídica de la vinculación entre el demandante y la demandada Ilustre Municipalidad de Temuco, el estatuto jurídico que regía la vinculación habida entre ellos, desde que en concepto del actor se trata de una relación de naturaleza laboral regida por el Código del Trabajo y según la demandada se trata de situaciones establecidas en el artículo 4° de la ley 18.883 que permite y establece la contratación de profesionales a honorarios, como asimismo determinar y si los contratos a honorarios celebrados pueden asimilarse a las relaciones contractuales que regula el Código del Trabajo.

De esta manera, a partir de la motivación 12ª, el Juez analiza y valora la prueba rendida en el juicio, estableciendo cuáles eran las funciones de la actora, conforme al examen de los contratos suscritos por las partes, razonando en el considerando 13°, que para determinar si se está en presencia de un contrato de trabajo, es necesario analizar algunas de las estipulaciones contenidas en cada uno de los contratos



incorporados, relevando que consta en ellos, que por las funciones que se realizarían, se efectuarían pagos en relación a un monto total bruto, pero donde se procedería a pagos mensuales, dividido por la totalidad de los meses por los cuales había sido contratada, debiendo para ello presentar la correspondiente boleta de honorarios y adjuntando informe de la función realizada, la cual debía ser visada por el Director de Desarrollo Comunitario, determinando así, que el pago de esta prestación guarda similitud con lo que dice relación al pago de remuneraciones en el contexto laboral.

En la sentencia se establece, acto seguido, que las partes acordaron que el cumplimiento y supervisión del servicio encomendado y cada uno de los cometidos debía ser supervigilado y fiscalizado por el director municipal respectivo, reiterando la obligación de presentar informes mensuales de las funciones y tareas realizadas, el cual debía ser aprobado y visado por el respectivo director y se releva que también se pactaron permisos especiales, semejantes a permisos que pueden observarse en otros cargos públicos, ya sean de planta o contratas, o en empleos privados como permiso de 15 días hábiles, sin rebaja de honorarios, en donde si bien expresamente establecían que no constituía feriado legal, las similitudes a dicho derecho son importantes, habiéndose pactado que, sin perjuicio de no aplicarse la normativa de protección a la maternidad, mientras estuviese vigente el contrato, el municipio podrá otorgar un permiso por embarazo de 45 días antes del nacimiento y de 180 días después de éste, con derecho al pago total de los honorarios que le hubiesen correspondido, lo cual es calificado en la sentencia como otro indicio de laborabilidad, que sumado a otros elementos, refuerzan la idea de la existencia de un contrato de trabajo.

Se destacan, igualmente, como aspectos que se asemejan a una relación laboral, que las partes pactaron en el contrato de trabajo, que los costos y gastos relativos a capacitación de la prestadora en actividades relacionados con los servicios contratados, serían de cargo



de la Municipalidad, como asimismo reembolsos de gastos que incurra con ocasión de movilización a otra comuna para realizar actividades propias de la contratación, relevando la continuidad de las boletas emitidas por la actora a la demandada, lo que refleja la continuidad en los servicios prestados, sin perjuicio de actividades esporádicas, lo que el Juez profundiza en la motivación 14°.

Por otra parte, se asienta que la demandante se encontraba sujeta a instrucciones específicas, analizando para tales efectos, una serie de correos electrónicos incorporados, y se establece, además, el uso de elementos o distintivos propios de la demandada.

QUINTO: Que, en el considerando 15° de la sentencia, y en relación a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 18.883, se establece que la actora fue contratada en virtud de items correspondientes a prestación de servicios comunitarios, sin perjuicio de lo cual, analizando cómo se efectuaron estas funciones pactadas por la actora, el tiempo que le conllevaba llevarlas y además el hecho de efectuar muchas otras labores vinculadas a las funciones contratadas, se desprende que no se trataría de labores accidentales y no habituales de la Ilustre Municipalidad de Temuco, o que hayan sido para cometidos específicos, sino que más bien actividades permanentes para la municipalidad, vinculada al quehacer del departamento de Desarrollo Comunitario, refiriéndose, a continuación, a la Ley N° 21.526, concluyendo que las actividades desarrolladas por la demandante para la Ilustre Municipalidad de Temuco desde el 30 de junio de 2015 al 14 de abril de 2023 se daban en contexto de funciones propias de la demandada, que si bien se dan en el contexto de un programa extrapresupuestario, denominado “Quiero Mi Barrio”, iban en beneficio de la comunidad y que han sido permanentes en el tiempo, por lo que no es posible sostener que la contratación a honorarios se encuentra ajustada a la primera hipótesis del artículo 4° de la ley 18.883 - labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad-, porque precisamente todo el quehacer referido tiene



que ver con las finalidades y facultades que la ley atribuye a las municipalidades, independiente que lo hagan por sí misma o con otros órganos de la administración del Estado.

Tratándose de la hipótesis de cometidos específicos que prevé el inciso segundo de la norma referida, tomando en consideración que las funciones de la actora se vienen desarrollando por lo menos desde el año 2015 y siguen siendo necesarias, no existiendo elemento probatorio que de cuenta que no se siga ejecutando, no puede entenderse válidamente que se esté frente al caso de cometidos específicos, ya que etimológicamente corresponde a encargos concretos y precisos, características que si se revisan los convenios de la demandante, no tienen sus actividades, concluyéndose por el Juez que frente a lo anterior, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 8° del Código del Trabajo que establece que toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, agregando que la prestación de servicios que ha podido ser establecida es de carácter personal por parte de la demandante bajo dependencia y subordinación de la demandada, quien por estos servicios pagaba una remuneración determinada, funciones desarrolladas de manera permanente, estableciéndose así, que es factible concluir que la prestación de servicios acreditada lo fue en el supuesto del artículo 7° del Código del Trabajo, desechando también, en mérito de lo anterior, el argumento de incompetencia absoluta referida por la demandada como alegación de fondo.

SEXTO: Que, de esta manera y considerando los hechos que se dieron por acreditados, el Tribunal A Quo no ha incurrido en la infracción de Ley, específicamente respecto del artículo 4° de la Ley 18.883, que se denuncia.

En efecto, ha de tenerse presente, tal como se ha sostenido reiteradamente por la Excm. Corte Suprema, entre otras y recientemente, en sentencia dictada con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro en causa Rol 64.667-2023, lo que esta Corte



comparte, que “... si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan la presencia de subordinación o dependencia clásica, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque, como se dijo, el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna.”

Agregándose por el Máximo Tribunal que... “la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con los artículo 7 y 8 del mismo cuerpo legal y el artículo 4 de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación, sobre la



base de honorarios, ajustada a las condiciones que describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.”

Adicionándose, finalmente, que “... es justamente la determinación de los tópicos de especificidad u ocasionalidad los que deben ser esclarecidos para decidir el estatuto aplicable a la situación concreta que se analiza, por lo que se hace necesario aclarar que son “labores accidentales y no habituales”, aquéllas que, no obstante ser propias del ente, son ocasionales, circunstanciales, y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y cometidos específicos, las tareas puntuales perfectamente individualizadas o determinadas con claridad en el tiempo y que, sólo por excepción, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente.”

SÉPTIMO: Que, teniendo presente lo anterior y tal como ya se adelantó, considerando los hechos que se dieron por acreditados, en especial la amplitud y extensión temporal de las labores para las cuales fue contrada la actora, que en la práctica desarrolló, en una sucesión de contratos que le imponían obligación de asistencia y, sujeta a la aprobación de sus tareas por el Director de Desarrollo Comunitario del Municipio, y percibiendo una remuneración mensual como contraprestación periódica, sin perjuicio de otros indicios de laboralidad que se establecieron en la sentencia, correspondiendo las labores desarrolladas a actividades propias y permanentes del municipio, no se ha vulnerado el artículo 4º de la Ley 18.883, en tanto no resulta posible concluir que se esté en presencia de una contratación a honorarios en los términos que lo faculta la aludida disposición.

OCTAVO: Que, en nada altera lo que se viene razonando, lo establecido en el artículo 76 de la Ley 21.526, que OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LAS Y LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE



AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES y que establece que “Para efectos del artículo 4 de la ley N°18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, se tendrán como cometidos específicos los servicios que se presten por las personas contratadas en programas comunitarios con cargo al subtítulo 21, ítem 04, asignación 004, del decreto N°854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Determina Clasificaciones Presupuestarias; o en actividades o programas financiados con cargo a recursos transferidos a la municipalidad por otro organismo, público o privado, o en programas o actividades específicos del sector de salud municipal”.

En efecto, tal como se consigna en la sentencia impugnada, la interpretación que se ha hecho del artículo 4° de la ley 18.883 en la ley de presupuesto Ley N° 21.526, tiene que ver con las finalidades de la ley de presupuesto respectiva y una forma de limitar qué aportes se realizarán a la Municipalidad para la contratación en base a honorarios, limitando las facultades de contratación de la Municipalidad y permitiendo, en el artículo 77, la renovación por un periodos de 3 años de aquellos contratos de honorarios que no cumplan con los requisitos del artículo 76, de manera tal que no se trata de una norma que tenga por finalidad hacer una interpretación general del artículo 4°, aplicable retroactivamente, sino que sólo se limita a restringir en el presupuesto del año 2022, ejecutable en 2023, la contratación de determinadas personas a honorarios, todo ello sin perjuicio de que la relación laboral con la actora, se extendió a partir del año 2015.

NOVENO: Que, en cuanto a las argumentaciones del recurrente relativas a que el mismo sentenciador en situaciones que según señala serían similares habría tenido un criterio distinto, favorable a las pretensiones de la demandada, cabe señalar que ello no configura la infracción de Ley que se denuncia y en cuanto se sostiene que debió acogerse la excepción de caducidad, es del caso que la única



infracción de Ley que se ha denunciado es la del artículo 4° de la Ley 18.883, de manera tal que ningún análisis es posible efectuar al respecto, máxime que la recurrente nada peticiona respecto de la aludida excepción.

DÉCIMO: Que, de esta manera, no configurándose el vicio de nulidad que ha sido invocado, ha de rechazarse el recurso de nulidad deducido por la parte demandada.

II.- RESPECTO DEL RECURSO DE NULIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE:

UNDÉCIMO: Que, el abogado Sr. Fernando Daller Gutiérrez, por la demandante, dedujo recurso de nulidad por la causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia “con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; en este caso, en relación con el artículo 459 N°4 al haberse omitido “El análisis de toda la prueba rendida”.

Pide que se declare que la sentencia recurrida es nula parcialmente, procediendo a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo que condene a la demandada al pago de las cotizaciones de AFP y Salud por el periodo que va entre el 30 de junio de 2015 y el 24 de abril de 2018, y las cotizaciones del seguro de cesantía en el porcentaje de cargo del empleador durante toda la vigencia de la relación laboral, manteniendo inalterado todo lo demás resuelto, con costas del recurso.

Funda su recurso en que pese a la declaración de laboralidad del vínculo jurídico habido entre las partes, la sentencia rechaza la pretensión de pago de las cotizaciones de seguridad social devengadas durante la vigencia de la relación laboral, conforme a lo que se razona en el considerando 17° de la sentencia, que transcribe y sostiene que lo resuelto se funda en la calidad de organismo público que ostenta la demandada y en que “se pactó que era de cargo de la demandante el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JENNXPPXDFH

pago de las cotizaciones respectivas”, incurriendo el sentenciador en un error de percepción de los contratos a honorarios suscritos por las partes, puesto que, solo a partir del sexto contrato de prestación de servicios “a honorarios” de fecha 25 de abril de 2018, se estableció la obligación de la actora de enterar sus cotizaciones de seguridad social.

Con anterioridad, se suscribieron cinco contratos a honorarios que fueron incorporados al juicio por su parte (enumerados del 1 al 5 en el acta de la audiencia de juicio), en los que no pactó de ninguna manera que fuese de cargo de la demandante el pago de sus cotizaciones de seguridad social.

Estos documentos son:

1. Decreto N° 2064 de la Ilustre Municipalidad de Temuco, fechado 02 de julio de 2015 que aprueba y transcribe el contrato de honorarios de fecha 30 de junio de 2015 suscrito por las partes.
2. Decreto N° 3576 de la Ilustre Municipalidad de Temuco, fechado 04 de noviembre de 2015 que aprueba y transcribe el contrato de honorarios de fecha 01 de octubre de 2015 suscrito por las partes.
3. Decreto N° 274 de la Ilustre Municipalidad de Temuco, fechado 29 de enero de 2016 que aprueba y transcribe el contrato de honorarios de fecha 25 de enero de 2016 suscrito por las partes.
4. Decreto N° 3581 de la Ilustre Municipalidad de Temuco, fechado 08 de noviembre de 2017 que aprueba y transcribe el contrato de honorarios de fecha 23 de octubre de 2017 suscrito por las partes.
5. Decreto N°424 de la Ilustre Municipalidad de Temuco, fechado 02 de febrero de 2018 que aprueba y transcribe el contrato de honorarios de fecha 26 de enero de 2018 suscrito por las partes.

Sostiene que no hay cláusula alguna de dichos contratos que contenga el pacto al que alude el sentenciador del grado y que este error de percepción o interpretación de las referidas probanzas, da lugar a la causal de nulidad en análisis.

Argumenta que respecto a este tipo de error, la más autorizada doctrina en el estudio del recurso de nulidad laboral en Chile, ha dicho



que:“ Puede acontecer también que en la sentencia se atribuya a algún medio de prueba un contenido diferente del que verdaderamente tiene. MONTERO AROCA, siguiendo a Calamandrei, designa a este tipo de incorrecciones como errores de interpretación de la prueba, identificándola como integradora de una fase anterior a su valoración. Explica que, después de practicada la prueba, lo primero que debe hacer el juez es determinar el resultado que se desprende de los medios probatorios ejecutados, esto es, establecer qué es lo que dijo el testigo, qué es lo que realmente se expresa en el documento, cuáles han sido las conclusiones del perito, etc. Concluye señalando que un error de interpretación supone que no se ha captado por el juzgador el contenido exacto de las probanzas” (Astudillo Contreras, Omar, El Recurso de Nulidad Laboral. Algunas Consideraciones Técnicas, Segunda Edición, Chile, Thomson Reuters, 2023, p. 178.)

Este mismo autor apunta que, un error de este tipo configura la causal del artículo 478 letra e) del CT:“ Aunque pueda repercutir en la valoración probatoria, si se asume que el apuntado no es un defecto de valoración de la prueba, porque concierne a una etapa preparatoria y anterior, en esa hipótesis resultaría desacertado impugnar el fallo por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y pareciera que lo más ajustado sería que se haga valer la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por incumplimiento de la exigencia prevista en su artículo 459 N° 4...

Sostiene, en síntesis, que la deficiencia consistiría en que no fueron analizados los medios de prueba efectivamente producidos, lo que sería igual o equivalente a que no se analicen.

En suma por haber incurrido en un error de percepción de la prueba documental referida, o bien, por haber omitido su análisis al momento de establecer los hechos pertinentes para resolver la acción de cobro de cotizaciones previsionales adeudadas, se produjo el vicio de nulidad: se resolvió erróneamente que no procedía ningún pago por concepto de dichas cotizaciones por parte del ex empleador de su



mandante, por haberse pactado que su pago sería de cargo de la trabajadora, cuando, conforme al mérito del proceso y las probanzas cuya valoración se omitió, eso fue así solo a contar del 25 de abril de 2018.

En cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, sostiene que de haber sido analizada la prueba documental antes referida, o si, de haberlo hecho, se hubiese consignado su verdadero contenido, se hubiese concluido que la obligación de pagar sus propias cotizaciones previsionales por parte de la actora solo comenzó el 25 de abril de 2018, teniendo en consecuencia que, acoger, a lo menos parcialmente, la acción de pago de las cotizaciones previsionales adeudadas, ordenando el pago de aquellas que se devengaron entre la fecha de inicio de la relación laboral -30 de junio de 2015- hasta el 24 de abril de 2018 respecto de las correspondientes a AFP y Salud, y durante toda la vigencia de la relación laboral respecto de las del seguro de cesantía. Cita al efecto fallos de la Excma. Corte Suprema, Rol 32.626-2022 y Rol 13.351-2022.

DUODÉCIMO: Que, el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo establece que el recurso de nulidad procederá, además: “e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”, habiéndose denunciado, específicamente que la sentencia fue dictada con omisión del requisito del numeral 4º del 459, esto es “El análisis de toda la prueba rendida”.

DÉCIMO TERCERO: Que, para que se configure el vicio de nulidad contemplado en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con lo preceptuado por el artículo 459, N°4 del mismo Código, es menester que el sentenciador efectivamente haya



omitido el análisis de todos los medios de prueba en su sentencia y que esa omisión influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En lo que respecta a la omisión del análisis de la prueba, tal como lo sostiene el recurrente, dicha omisión también se verificará cuando la sentencia atribuya a algún medio de prueba, un contenido diferente del que verdaderamente tiene y ello hubiese influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

DÉCIMO CUARTO: Que, en el considerando 17° de la sentencia impugnada, el Juez se pronuncia sobre lo peticionado en la demanda, en cuanto se solicitó que se condene a la demandada al pago de cotizaciones e imposiciones previsionales por todo el período servido y además se declare la nulidad del despido, no dando lugar a lo solicitado, razonando que *“Hay que referir que considerando que en la especie no hubo descuento de las cotizaciones de salud ni previsionales durante la vigencia de la relación laboral y considerando que se pactó que era de cargo de la demandante el pago de las cotizaciones respectivas y además porque sólo en esta sentencia se ha declarado la existencia de relación laboral, no pudiendo extender a sanciones cuyos presupuestos no concurren, considerando especialmente que la municipalidad no estaba tampoco autorizada legalmente a descontar remuneraciones para pagos de cotizaciones dentro del contexto de un contrato de honorarios.*

Además, como ha sido sostenido por la Excma. Corte Suprema, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, a juicio de esta Corte, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.



Es por ello que, en relación a este punto, no se hará lugar a lo pretendido por la demandante.”

DÉCIMO QUINTO: Que, de esta manera, si bien es efectivo que, al aseverar el Juez A Quo, que “*se pactó que era de cargo de la demandante el pago de las cotizaciones respectivas*”, ha omitido el análisis de la totalidad de los contratos suscritos entre las partes, toda vez que dicho pacto sólo se contiene a partir del contrato celebrado el 25 de abril de 2018 y no en los contratos anteriores, tal omisión no ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que aún en ausencia de dicho pacto, no procedía condenar a la demandada al pago de las cotizaciones de seguridad social.

En efecto, ha de tenerse presente que la demandada, Municipalidad de Temuco, es una persona jurídica de derecho público, que, por ende, sólo puede efectuar lo que le está expresamente permitido, y en ese contexto contrató a la actora sobre la base de una relación a honorarios, de manera tal que la convención que ligó a las partes fue generada y suscrita al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, le otorgaba una presunción de legalidad, sin perjuicio de haberse establecido que la relación existente entre las partes, fue en definitiva una de naturaleza laboral..

En ese contexto, la demandada no podía enterar cotizaciones previsionales pues no le ligaba formalmente una relación de tipo laboral con la demandante, no debiendo olvidar que en el ámbito público, las autoridades no pueden -sin infringir la ley y exponerse además a sanciones- vulnerar el estatuto que rige al personal contratado a honorarios, declarando y pagando cotizaciones de seguridad social, de manera tal que no corresponde decretar el pago de las mismas en forma retroactiva.

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anterior, y toda vez que el vicio denunciado, no ha influido de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante ha de ser desestimado.



Y visto además lo dispuesto en el artículo 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que, **SE RECHAZAN**, los recursos de nulidad deducidos por el abogado Cristhian Hormazábal Wagner, en representación de la demandada y por el abogado Fernando Daller Gutiérrez, en representación de la demandante, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, Gabriel Felipe Ortiz Salgado, en causa RIT O-564-2023 RUC 23-4-0493603-4, la que en consecuencia no es nula.

Decisión acordada contra el voto de la Ministra Suplente Cecilia Subiabre Tapia, quien fue de parecer de acoger el recurso de nulidad deducido por la parte demandante por las siguientes consideraciones:

1º, Que, la omisión de valoración del contenido de los contratos suscritos por las partes, con antelación al 25 de abril del año 2018, en los que no se pactó que fuese de cargo de la actora el pago de las cotizaciones de seguridad social, configura el vicio de nulidad contemplado en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en tanto ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que en relación al aludido periodo, atenta precisamente la circunstancia de que no se convino que el pago de dichas cotizaciones fuese de cargo de la actora, corresponde condenar a la demandada a enterar el pago de las mismas, en tanto no hubiesen sido efectivamente pagadas por la demandante.

2º, Que, así se ha resuelto por la Excm. Corte Suprema, entre otras, en sentencia de reemplazo dictada en causa Rol 64.667-2023, al sostener en su considerando Séptimo, que “ *es posible asentar que la regla en materia de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales, cesantía y salud, es la vigencia de la obligación de pago por parte del empleador, salvo que tratándose de contrataciones originadas en un contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito con un órgano de la Administración del Estado, amparado en*



su origen por la presunción de legalidad y en que el prestador de servicios tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente, las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, sea en forma total o parcial. En consecuencia, de no existir dicha cláusula en el respectivo contrato de prestación de servicios y siempre que el pago de tales prestaciones no sean totalmente solucionadas por el trabajador, deberán cumplirse por el empleador... ”

3º, Que, de esta manera esta disidente fue de parecer de acoger el recurso de nulidad y anular parcialmente la sentencia, dictando una de reemplazo, condenando a la demandada, además, al pago de las cotizaciones previsionales, y de salud devengadas entre el periodo que va entre el 30 de junio de 2015 y el 24 de abril de 2018 que se encontrasen impagas y las de cesantía por el periodo que duró la relación laboral, limitadas estas últimas, al 2,4% de la remuneración imponible, determinándose, además, que las cotizaciones devengarán los reajustes que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N°3.500 y 22 de la Ley 17.322, calculados desde la época y en los términos que indican, e intereses calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo, únicamente desde la época en que la sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo por la Ministra Suplente Sra. Cecilia Subiabre Tapia.

NºLaboral - Cobranza-705-2023. (cwm)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JENNXPPXDFH



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JENNXPPXDFH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Maria Georgina Gutierrez A., Ministra Suplente Cecilia Subiabre T. y Abogado Integrante Fernando Rene Cartes S. Temuco, nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

En Temuco, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JENNXPXXDFH